

OFICIO N° 391-2024

INFORME DE PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL PENAL, PARA ESTABLECER LA CONSULTA OBLIGATORIA DE LA SUSTITUCIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA, ANTE EL TRIBUNAL DE ALZADA QUE CORRESPONDA”.

Antecedentes: Boletín 17.098-07.

Santiago, 19 de noviembre de 2024.

Por Oficio N° 393/SEC/24 de fecha 4 de septiembre de 2024, el Presidente del Senado y su Secretario General, José García Ruminot y Raúl Guzmán Uribe, respectivamente, pusieron en conocimiento de esta Corte Suprema el proyecto de ley iniciado con esa misma fecha por moción del Senado que “Modifica al Código Procesal Penal, para establecer la consulta obligatoria de la sustitución de la prisión preventiva, ante el tribunal de alzada que corresponda” (Boletín N° 17.098-07), a fin de obtener la opinión de la Corte Suprema, de conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión celebrada el 18 de noviembre del año en curso, presidida por su subrogante doña Gloria Ana Chevesich, e integrada por los ministros señora Muñoz S., señores Valderrama y Prado, señora Repetto, señor Llanos, señora Letelier, señor Matus, señoras Melo y González T., y suplentes señor Muñoz P., señoras Lusic y Catepillán, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación.

A LA PRESIDENTE DEL SENADO.



SEÑOR JOSÉ GARCÍA RUMINOT.

VALPARAÍSO

“Santiago, diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que mediante Oficio N° 393/SEC/24 de fecha 4 de septiembre de 2024, el Presidente del Senado y su Secretario General, José García Ruminot y Raúl Guzmán Uribe, respectivamente, pusieron en conocimiento de esta Corte Suprema el proyecto de ley iniciado con esa misma fecha por moción del Senado que “Modifica al Código Procesal Penal, para establecer la consulta obligatoria de la sustitución de la prisión preventiva, ante el tribunal de alzada que corresponda” (Boletín N° 17.098-07), a fin de obtener la opinión de la Corte Suprema, de conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

El referido proyecto, actualmente se encuentra en primer trámite constitucional y sin urgencia para su tramitación.

Segundo: Que el proyecto de ley propone modificar el artículo 146 del Código Procesal Penal, agregando un inciso final, del siguiente tenor:

“En el caso de que el tribunal reemplace la prisión preventiva de un imputado, por una caución en dinero que deba rendir, cualquiera sea su monto, la resolución que así lo disponga, deberá ser previamente consultada al Tribunal de Alzada que corresponda, la que debe ser conocida exclusivamente por miembros titulares del mismo, y ser acordada por unanimidad”.

El objetivo tras esta modificación es ejercer un mayor control y restringir la procedencia de la caución económica como medida para remplazar la prisión



preventiva, debido a la situación delictual que enfrenta el país. En este contexto, se advierte que existen delitos graves, como el tráfico de drogas, en que el alto poder económico que se deriva de su comisión permite a los imputados sujetos de una formalización depositar con celeridad la cantidad de dinero decretada por el tribunal. Lo que le quitaría relevancia en casos en que la medida de prisión preventiva ha sido decretada para garantizar la comparecencia del imputado al juicio y a la eventual ejecución de la pena.

Tercero: Que, primero, cabe referir que desde el punto de vista de su objeto, esto es, restringir la posibilidad de que imputados con alto poder económico puedan frustrar los fines del proceso, se trata de un fin loable, que en un contexto de creciente inseguridad y sofisticación de las organizaciones criminales, pudiera ser necesario considerar. Esfuerzos, que han sido advertidos recientemente en otras iniciativas legales informadas por esta Corte.¹ Sin embargo, en este caso, la propuesta no restringe el reemplazo o revocabilidad de la prisión preventiva según el tipo de delito, sino que lo hace a través de la incorporación de un trámite previo de consulta, similar al que regía en el antiguo proceso penal, lo cual, relativiza el carácter casuístico e instrumental de esta medida cautelar y presenta algunos inconvenientes a considerar:

1. La reforma propuesta pone en cuestión el carácter casuístico e instrumental de la prisión preventiva al introducir un trámite previo de consulta para el reemplazo de esta medida por una caución económica. En la reforma procesal penal, la prisión preventiva es concebida como una medida cautelar de carácter excepcional y flexible, diseñada para adaptarse a las circunstancias específicas de cada imputado y caso, evaluando riesgos procesales concretos,

¹ Boletín 16.101-07, que “Modifica el artículo 146 del Código Procesal Penal, para restringir la posibilidad de reemplazo de la prisión preventiva por una caución, tratándose de los delitos que señala”, informado el 23 de agosto de 2023 mediante Oficio 203-2023 por la Corte Suprema; y el Boletín 16.903-07, que “Modifica el Código Procesal Penal, con el objeto de prohibir el reemplazo de la medida cautelar de prisión preventiva por una caución económica, en el caso de imputados vinculados a asociaciones criminales”, informado recientemente por la Corte el 9 de julio de 2024. Ambas iniciativas comparten el objetivo de limitar el uso de la caución económica del artículo 146 del CPP según el tipo de delito imputado, y en ambas, la Corte Suprema se ha pronunciado generalmente en términos negativos debido al carácter instrumental que deben tener las medidas cautelares y la importancia de la discrecionalidad judicial en esta clase de situaciones.



como la fuga o la obstrucción a la justicia. Sin embargo, al exigir que toda decisión de reemplazo sea consultada al Tribunal de Alzada y acordada por unanimidad, se introduce un nuevo obstáculo procedimental que podría diluir la capacidad del juez de ponderar individualmente los méritos de cada caso. Esta modificación no solo centraliza la decisión en una instancia superior, sino que también sugiere una desconfianza hacia la discrecionalidad judicial en primera instancia, afectando así la agilidad y eficacia de las decisiones cautelares.

2. La regulación parece revivir – al menos parcialmente- el escenario normativo del antiguo proceso penal (concretamente del artículo 361 del Código de Procedimiento Penal) el cual establece como trámite previo a otorgar la libertad provisional que esta deberá consultarse al tribunal de alzada que corresponda, el cual resolverá la respectiva consulta, o apelación en su caso, por resolución también fundada. Al respecto, es importante destacar la diferenciación entre los principios formativos del procedimiento y las garantías que guían los esquemas normativos del antiguo Código de Procedimiento Penal y el actual Código Procesal Penal. Con la reforma, se ha avanzado desde un sistema inquisitivo a uno acusatorio, pasando de un proceso secreto a uno público, y de un formato escrito a uno oral, en los que la regla general es la libertad de los imputados salvo que existan razones de peso para lo contrario.

3. La reforma también plantea cuestionamientos desde la perspectiva de los principios de oralidad e inmediación. En efecto, es fundamental reconocer la importancia de estos principios a lo largo de todo el juicio penal, no solo en la audiencia de juicio propiamente tal, sino también en otras etapas del proceso, como durante la investigación y el debate sobre la prisión preventiva. La oralidad asegura que las partes puedan presentar sus argumentos y pruebas de manera directa y transparente, mientras que la inmediación garantiza que el juez tenga contacto directo con las partes, los testigos y los elementos de prueba.² Esta interacción permite al juez evaluar de manera más precisa los antecedentes y pruebas presentadas, asegurando que su decisión se base en lo que se ha

² LÓPEZ M. Julián y HORVITZ L. María. “Derecho Procesal Penal Chileno Tomo I”. Editorial Jurídica de Chile (). P. 95 y 96.



expuesto y discutido durante el proceso, promoviendo así una resolución justa y fundamentada en la realidad del juicio.³

Extrapolado lo anterior al debate acerca de la prisión preventiva, es el juez de primera instancia el llamado a resolver el destino de esta medida cautelar con el mérito de los antecedentes aportados y las alegaciones de los intervinientes. No así el juez de alzada que no tendrá a su disposición los antecedentes de primera mano que deben regir esta difícil decisión. Es más, el inciso propuesto señala que la resolución que reemplace la prisión preventiva de un imputado por una caución en dinero que deba rendir “deberá ser previamente consultada al Tribunal de Alzada que corresponda”. En este sentido, surgen dudas en relación con el momento procesal en que debe efectuarse la consulta. ¿Debe considerarse antes del debate cuando se fije la audiencia para discutir el reemplazo de la medida o posteriormente suspendiendo la realización de la misma? A la luz de lo reseñado anteriormente, la audiencia está regida por el principio de concentración, inmediación y continuidad, por lo cual, fraccionar la decisión en torno a la caución conllevaría alterar tales directrices y afectar la ritualidad de la audiencia, todo lo cual implica diferir la decisión del tribunal.

4. Desde una perspectiva de eficiencia del sistema y costos asociados al proceso penal, la reforma propuesta resulta problemática. La incorporación de un trámite previo de consulta al Tribunal de Alzada para el reemplazo de la prisión preventiva por una caución económica implica una duplicación de esfuerzos y recursos que puede ralentizar la toma de decisiones y generar demoras innecesarias en la administración de justicia. Este trámite adicional no solo incrementa los costos operativos del sistema judicial, sino que también puede generar una sobrecarga en los tribunales superiores, cuyo rol principal es el control ex post y no la decisión inicial sobre medidas cautelares.

5. La propuesta de ley aparece como superflua, toda vez que, actualmente, en caso de que alguno de los intervinientes se sienta agraviado por la resolución de primera instancia en la materia, el sistema recursivo del procedimiento penal

³ Ibid. P. 30.



permite apelar respecto a la resolución acerca de la prisión preventiva, en este caso, su reemplazo por una caución económica. En estos términos, la moción se traduciría en una doble revisión por parte del tribunal de alzada, ya que primeramente debe pronunciarse en orden a la consulta, para posteriormente, conocer del eventual recurso de apelación que pueda deducirse. En este sentido, cabe hacer presente que el proyecto de ley no ha modificado el artículo 149 del CPP sobre la apelación de esta medida cautelar, dejando intacta la posibilidad de apelar no obstante existir un pronunciamiento previo por parte el tribunal de alzada con ocasión de la consulta.

6. Por último, se observa que la propuesta parece equivoca en torno a la extensión de que es aquello que debe consultarse. En efecto, el deber de consulta se extiende solo respecto de aquella caución que involucre el pago de una suma de dinero, decisión que restringe los bienes sobre los cuales puede recaer al excluir el depósito de valores, la constitución de prendas o hipotecas, o la fianza de una o más personas idóneas calificadas por el tribunal, ello, según lo señalado en el inciso final del artículo 146 del CPP.

Cuarto: Que, en síntesis, el proyecto de ley analizado busca limitar el uso de cauciones económicas por parte de imputados con altos recursos, intención que se estima positiva, sin embargo, presenta aspectos mejorables que debieran ser abordados, tales como:

- (1) El uso incorrecto del término “suspensión de la prisión preventiva”, el que genera confusión, ya que este concepto no existe en la legislación vigente y podría malinterpretarse, afectando la correcta aplicación de la norma.
- (2) El hecho de que se añade un trámite que puede ralentizar la toma de decisiones y limita la discrecionalidad del juez de primera instancia, lo que podría afectar los principios de oralidad, inmediación y concentración del proceso penal acusatorio.



(3) Eventual sobrecarga de los tribunales superiores que podrían repercutir en demoras innecesarias en la administración de justicia, al duplicar las instancias de revisión mediante la consulta y la apelación.

(4) Reducción de la flexibilidad y proporcionalidad en la aplicación de las medidas cautelares al limitarse las formas de caución aceptables.

Por lo tanto, la propuesta busca un objetivo legítimo, pero necesita ajustes no menores para evitar confusiones terminológicas, asegurar la eficiencia del sistema y mantener los principios fundamentales del proceso penal acusatorio, por lo que se recomienda que el Tribunal Pleno informe de manera desfavorable esta iniciativa legislativa.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, **se acuerda informar en los términos antes expuestos el referido proyecto de ley.**

Oficiese.

PL N°52-2024”

Saluda atentamente a V.S.

